

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGION JUDICIAL de MAYAGÜEZ - AGUADILLA
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO

En Interés del Menor:

W.M.T.R.

KLAN201401134

APELACION
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Mayagüez

J 2014-64 al 68

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán,¹ la Jueza Cintrón Cintrón y el Juez Rivera Colón.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 17 de abril de 2015.

Comparece la Sociedad de Asistencia Legal en representación del menor W.M.T.R., mediante un recurso de apelación y nos solicita que revoquemos la sentencia emitida el 8 de mayo de 2014 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Menores del Tribunal de Mayagüez (TPI). Mediante el referido dictamen, se le impuso al apelante una medida dispositiva de treinta (30) meses de libertad condicional al ser declarado incurso por infracción a los artículos 401 (2 cargos) y 404 de la Ley de Sustancias Controladas, y los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas.

I

Por los hechos acaecidos la medianoche del 21 de marzo de 2014, se presentaron quejas contra el menor por violación a los artículos 401 (2 cargos) y 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, 24 L.P.R.A. secs. 2401, 2404., y los artículos 5.04 y

¹ Mediante Orden Administrativa TA-2014-323, se designó al Juez Figueroa Cabán como Juez Presidente de Panel, por motivo del retiro del Juez Hernández Serrano.

6.01 de la Ley de Armas del 2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c, 459. La vista adjudicativa fue celebrada el día 8 de mayo de 2014. Durante la misma, el Ministerio Público presentó el testimonio del Agente Norbert Cortés Gómez (Agente Cortés), que intervino con el menor W.M.T.R. la noche en que ocurrieron los hechos. Debido a que el apelante alega que no se probó más allá de duda razonable las faltas imputadas y que el testimonio del agente, único testigo de cargo, era uno “inverosímil y estereotipado”, resulta pertinente esbozar un breve resumen del testimonio presentado.

La noche en que ocurrieron los hechos, el Agente Cortés, adscrito a la División de Operaciones Tácticas de Mayagüez, se encontraba dando patrullaje preventivo en el área de Mayagüez junto a dos compañeros: el Agente Francisco Rivera y el Agente Héctor Zapata. Cuando la patrulla se detuvo en la intersección de la calle Comercio y la calle Candelaria, el Agente Cortés vio pasar, a una distancia de 10 a 15 pies, un vehículo que describió como un Mitsubishi Mirage color blanco, con el cristal abierto, en el que el apelante viajaba como pasajero.²

El testigo indicó que el conductor del vehículo no estaba utilizando el cinturón de seguridad, por lo que le indicó a su compañero, el Agente Rivera, que le diera el alto con el fin de emitir un boleto por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico, Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, 9 L.P.R.A. sec. 5001, *et seq.* El conductor, posteriormente identificado como Jam Carlos Rodríguez Rodríguez, hizo caso omiso. El Agente testificó que fue necesario utilizar el biombo y la sirena, además de acercarse a la patrulla por el lado del vehículo para lograr que el conductor se detuviera. Una vez se detuvo, el testigo se bajó de la patrulla para realizar la intervención. Señaló que fue en ese momento que se percató de que el conductor del vehículo estaba haciendo un

² Transcripción de la Prueba Oral (T.P.O.), págs. 9-10.

movimiento con los pies que, a su juicio, le pareció que intentaba esconder algo. Al llegar al vehículo en cuestión, y utilizando una linterna, el declarante observó las cachas de un arma de fuego en el piso del asiento del conductor. En ese momento, el Agente Cortés puso bajo arresto a Rodríguez Rodríguez, le leyó las advertencias de ley y ocupó el arma de fuego. Al preguntarle al señor Rodríguez si poseía licencia para portar el arma, éste respondió en la negativa.³

El Agente procedió entonces a arrestar al pasajero del vehículo, el menor identificado como W.M.T.R., al que también se le hicieron las advertencias de ley. Al realizarle un registro al joven, el testigo encontró en el bolsillo de su pantalón una bolsa plástica transparente que, por su experiencia, entendió que se trataba de picadura de marihuana. Posteriormente, ya estando en el cuartel, se realizó un registro tipo inventario del vehículo. Durante el registro se encontró, “en el área de la parte posterior del asiento del chofer” una cartera que contenía cientos de bolsitas de marihuana, cocaína y dinero en efectivo.⁴

Luego de escuchar el testimonio del Agente Norbert Cortés Gómez, el TPI encontró al menor W.M.T.R. incurso en todas y cada una de las quejas presentadas por infracción a los Arts. 401 (2 cargos) y 404 de la Ley de Sustancias Controladas de Puerto Rico, supra, y los Arts. 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas del 2000, supra. Se le impuso una medida dispositiva de treinta (30) meses en libertad condicional en un programa interno.

Inconforme con el dictamen del TPI, el menor W.M.T.R. acude ante nos y alega que el foro de instancia cometió los siguientes errores:

A. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar incurso al apelante pese a que la

³ T.P.O., pág. 10.

⁴ T.P.O., págs. 10-11.

Procuraduría de Menores no cumplió con su deber ministerial de probar más allá de toda duda razonable todos y cada uno de los elementos de las faltas imputadas.

B. Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al encontrar incurso al apelante a pesar de que el testimonio del testigo presentado por la Procuraduría de Menores, el del agente interventor, resultó inverosímil y estereotipado.

El Procurador de Menores, por conducto de la Oficina de la Procuradora General, presentó su escrito en oposición el 4 de diciembre de 2014. Con el beneficio de la comparecencia de ambas partes, resolvemos.

II

A. Doctrina sobre registros, incautaciones y allanamientos

La protección contra registros, incautaciones y allanamientos irrazonables está consagrada tanto en la Constitución de Puerto Rico como en la Constitución de Estados Unidos. Art. II, Sec. 10, Const. E.L.A., L.P.R.A. Tomo 1; Emda. IV, Const. EE.UU. Esta garantía constitucional busca proteger “el derecho a la intimidad y dignidad del individuo frente a las actuaciones arbitrarias e irrazonables del Estado”. *Pueblo v. Díaz Bonano*, 176 D.P.R. 601, 611 (2009); *Pueblo v. Loubriel Suazo*, 158 D.P.R. 371 (2003). Cuando se realiza un registro, incautación o allanamiento sin una orden judicial previa, le corresponde al Estado rebatir la presunción de irrazonabilidad de la intervención realizada. *Pueblo v. Rivera Colón*, 128 D.P.R. 672, 681 (1991). Ahora bien, para que se active esta garantía constitucional es necesario que la persona afectada tenga, en efecto, una expectativa razonable de intimidad sobre el lugar u objeto registrado. *Pueblo v. Soto Soto*, 168 D.P.R. 46, 55 (2006); *Pueblo v. Bonilla*, 149 D.P.R. 318 (1999). Asimismo, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha concluido que cuando se utiliza un automóvil, la expectativa de

intimidad es una atenuada. *Pueblo v. Malavé González*, 120 D.P.R. 470 (1988); *Pueblo v. Acevedo Escobar*, 112 D.P.R. 770 (1982).

La jurisprudencia ha reconocido situaciones en las que no es necesaria una orden judicial para llevar a cabo un registro o allanamiento razonable. (Véase: *Pueblo v. Zayas Fernández*, 120 D.P.R. 157 (1987), cuando se realiza un registro incidental a un arresto válido; *Pueblo v. Dolce*, 105 D.P.R. 422 (1976), cuando se ocupa evidencia que está a plena vista; *Pueblo v. Lebrón*, 108 D.P.R. 324 (1979), cuando la evidencia ha sido abandonada; *Pueblo v. Rivera Colón*, supra, cuando la evidencia se ocupa en ‘campo abierto’; entre otras. Véase también *Pueblo v. Báez López*, 189 D.P.R. 918, 930-931 (2013).

Es por todos conocido que, en cuanto a la doctrina de evidencia ocupada a plena vista, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha establecido los siguientes requisitos: (1) que el artículo haya sido descubierto por estar a plena vista y no en el curso o por razón de un registro; (2) que el agente que observó la prueba haya tenido derecho previo a estar en la posición desde donde pudo ver el objeto; (3) que se haya descubierto el objeto inadvertidamente; y (4) que la naturaleza delictiva del objeto surja de la simple observación. *Pueblo v. Dolce*, supra, pág. 436. Posteriormente, la jurisprudencia federal reconoció que, para que fuese de aplicación esta doctrina, no es imprescindible probar que el objeto ha sido encontrado inadvertidamente. Lo que sí es imprescindible es que el agente que lo encontró haya tenido derecho a estar en la posición desde donde pudo observarlo. *Pueblo v. Cruz Torres*, 137 D.P.R. 42 (1994); *Horton v. California*, 496 U.S. 128 (1990).

El alcance de la doctrina de evidencia encontrada a plena vista ha sido ampliamente discutido por los tribunales estatales y federales. En Puerto Rico, el Tribunal Supremo resolvió, en el caso *Pueblo v. Soto Soto*, supra, que el uso de binoculares en la

observación en campo abierto se considera una observación a plena vista, pues la transacción observada en ese caso estaba ocurriendo a plena vista de terceros. Asimismo, el Tribunal Supremo Federal ha resuelto, de forma similar, que el uso de un “flashlight” de parte de un agente del orden público, cuando interviene con un individuo, en áreas de poca iluminación, no convierte una intervención legal a plena vista en una intervención ilegal. *US v. Dunn*, 480 U.S. 294, 305 (1987); *Texas v. Brown*, 460 U.S. 730, 739-740 (1983); *U.S. v. Lee*, 274 U.S. 559, 563 (1927).

Una vez establecida la validez de un registro y posterior arresto, pasemos a discutir la presunción de inocencia y el *quantum* de prueba que se requiere para probar la comisión de un delito más allá de duda razonable.

B. Presunción de inocencia y duda razonable

La Constitución de Puerto Rico, en su Art. II, Sec. 11, establece la garantía sobre presunción de inocencia para todo acusado de delito. Const. E.L.A., supra, Sec. 11. Esto quiere decir que, para rebatir tal presunción, el Estado vendrá obligado a establecer su culpabilidad más allá de duda razonable. Regla 110 de las Reglas de Procedimiento Criminal, 34 L.P.R.A. Ap. II, R.110. Le corresponde al Ministerio Público probar todos los elementos del delito imputado, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal. *Pueblo v. Santiago*, 176 D.P.R. 133, 143 (2009); *Pueblo v. Irizarry*, 156 D.P.R. 780, 787-788 (2002); *Pueblo v. Bigio Pastrana*, 116 D.P.R. 748, 760-761 (1985).

En cuanto al concepto de duda razonable, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no se trata de una “duda especulativa o imaginaria, ni cualquier duda posible”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 D.P.R. 129, 175 (2011). Existe duda razonable cuando el juzgador de los hechos, al considerar de forma “justa, imparcial y serena” la totalidad de la evidencia presentada, no ha

quedado satisfecho. En ese caso, deberá absolver al acusado. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. No obstante, ello no quiere decir “que la culpabilidad del acusado tenga que establecerse con certeza matemática, sino que la evidencia establezca aquella certeza moral que convence, dirige la inteligencia y satisface la razón”. *Pueblo v. Bigio Pastrana*, supra, pág. 761; *Pueblo v. Gagot Mangual*, 96 D.P.R. 625, 627 (1968).

Estas garantías constitucionales y derechos procesales que cobijan al acusado de delito se extienden a los casos en los que se le imputa faltas a un menor de edad. Ley de Menores de Puerto Rico, Ley Núm. 88 de 9 de julio de 1986, 34 L.P.R.A. sec. 2201 *et seq.*; *Pueblo en interés del menor P.R.B.*, 163 D.P.R. 230, 236 (2004); *Pueblo en interés del menor N.O.R.*, 136 D.P.R. 949, 955 (1994).

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la tarea de determinar si se ha probado más allá de duda razonable la culpabilidad de un acusado es un asunto de hecho y de derecho que es revisable en apelación. *Pueblo v. Irizarry*, supra, pág. 788. Sin embargo, hay que tener presente que “la apreciación de la prueba corresponde, en primera instancia, al foro sentenciador por lo cual los tribunales apelativos sólo intervendremos con dicha apreciación cuando se demuestre la existencia de pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto”. *Íd.*, pág. 788-789.; *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 D.P.R. 49 (1991).

En cuanto a la presentación de evidencia, según establece la Regla 110 de Evidencia, supra, para probar un hecho se puede presentar tanto evidencia directa como evidencia indirecta o circunstancial. El inciso (D) de la mencionada regla establece que la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito será suficiente para probar cualquier hecho. Por otro lado, la prueba indirecta o circunstancial es aquella que permite inferir

razonablemente un hecho a partir de las circunstancias particulares del caso. Sobre el particular, el Tribunal Supremo ha resuelto que la prueba circunstancial es “intrínsecamente igual a la prueba o evidencia directa”. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramon Rosa*, 151 D.P.R. 711, 720 (2000); *Pueblo v. Pagán Ortiz*, 130 D.P.R. 470, 479 (1992); *Pueblo v. López Rodríguez*, 118 D.P.R. 515 (1987).

En el caso de autos, el foro de instancia encontró al menor W.M.T.R. incurso en faltas por infracción a los artículos 401 y 404 de la Ley de Sustancias Controladas, supra. Los referidos artículos tipifican como delito grave la distribución y posesión, respectivamente.

En cuanto a la distribución de sustancias controladas, el art. 401 establece como elementos del delito: (1) la posesión de la sustancia por una persona y, (2) la intención de distribuir dicha sustancia. La jurisprudencia ha resuelto que la intención de distribuir puede inferirse a partir de las circunstancias particulares del caso como, por ejemplo, la cantidad que le ha sido ocupada al imputado. *Pueblo v. Lorio Ormsby I*, 137 D.P.R. 722, 728 (1994); *Pueblo v. Febres Meléndez*, 94 D.P.R. 614 (1967).

Por otro lado, el art. 404 de la Ley de Sustancias Controladas establece como único elemento la mera posesión, ya sea inmediata o constructiva. *Fuentes Morales v. Tribunal Superior*, 102 D.P.R. 705, 708 (1974). La posesión constructiva ocurre cuando varias personas, “con conocimiento, comparten el control sobre el artículo delictivo”. *Pueblo v. Rivera Rivera*, 117 D.P.R. 283, 294 (1986). “En estos casos, ‘se impondrá responsabilidad penal a todas las personas que tengan conocimiento, control y manejo del bien prohibido, aun cuando no lo tengan bajo su posesión inmediata”. D. Nevarez-Muñiz, *Derecho Penal Puertorriqueño: Parte General*, Hato Rey, Ed. Inst. Desarrollo del Derecho, 1983, pág.

127; según citado en *Pueblo en interés del menor F.S.C.*, 128 D.P.R. 931, 940 (1991).

Además, al apelante se le imputaron faltas por infracción a los artículos 5.04 y 6.01 de la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Núm. 404-2000, 25 L.P.R.A. secs. 458c y 459, que tipifican como delito grave la portación de armas y municiones, respectivamente. Los elementos de ambos delitos son: (1) la portación de un arma de fuego o municiones, y (2) la ausencia de autorización para portarla. *Pueblo v. Negrón Nazario*, 2014 T.S.P.R. 120, 191 D.P.R. ____ (2014).

C. Testimonio estereotipado

Finalmente, el apelante alega que el testimonio del testigo, el agente interventor, resultó inverosímil y estereotipado. No le asiste la razón. Nuestro máximo foro ha expresado que los casos de evidencia encontrada a plena vista, en ausencia de otras consideraciones, deben inducir sospecha de la existencia de un testimonio estereotipado. *Pueblo v. González del Valle*, 102 D.P.R. 374, 378 (1974). Se ha definido testimonio estereotipado como “aquel que se reduce a establecer los elementos mínimos necesarios para sostener un delito sin incluir detalles imprescindibles para reforzarlo”. Íd; *Pueblo v. Rivera Rodríguez*, 123 D.P.R. 467 (1989).

Nuestro máximo Foro ha resuelto que “el uso de declaraciones estereotipadas por cualquier tipo de testigo, en este caso agentes del orden público, debe ser objeto de escrutinio riguroso para evitar que declaraciones falsas o inexactas, vulneren derechos de ciudadanos inocentes”. *Pueblo v. Camilo Meléndez*, 148 D.P.R. 539, 558 (1999); *Pueblo v. González del Valle*, supra. Cabe señalar, sin embargo, que recientemente el Tribunal Supremo emitió una sentencia en la que hace referencia al caso de *Pueblo v. Camilo Meléndez*, supra, pág. 559, en la que indicó lo siguiente: “el hecho de que un testimonio reúna cualidades

distintivas de una prueba estereotipada y se deba escudriñar con especial rigor, no significa que deba descartarse siempre. Sólo debe rechazarse cuando ante el juzgador de los hechos resulte, o se deba considerar, como inherentemente irreal o improbable”. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 D.P.R. 467, 482 (2013).

III

Por su estrecha relación, discutiremos ambos señalamientos de error conjuntamente.

Como detallamos previamente, la noche en que ocurrieron los hechos, el agente Cortés detuvo el vehículo donde viajaba el apelante como pasajero debido a una violación a la Ley de Vehículos y Tránsito. Una vez se detuvo el auto, el agente observó una conducta sospechosa de parte del conductor. Al acercarse al vehículo y alumbrar con una linterna notó la presencia de un arma de fuego, por lo que arrestó al individuo y ocupó el arma. Esa utilización de la linterna fue atacada por el apelante en su recurso, pues entiende que no se justificó. Colegimos que dicha intervención cumplió con los requisitos de la doctrina de evidencia encontrada a plena vista: el arma fue descubierta a plena vista y no durante un registro; el agente tenía derecho a estar en la posición desde la cual pudo observar el arma pues detuvo al conductor por una infracción a la ley; el arma se descubrió inadvertidamente y; es evidente la naturaleza delictiva del objeto. Posteriormente, se procedió a arrestar al apelante, por la posesión constructiva del material ilegal.

Del mismo modo, el apelante aduce que el testimonio del agente Cortés fue uno inverosímil y estereotipado, pues no incluyó detalles que le dieran credibilidad. Sin embargo, dichas razones no nos convencen. Las declaraciones del agente Cortés fueron claras al narrar cómo se dieron los hechos que culminaron con el arresto del apelante. Desde la detención del vehículo en donde viajaba el

apelante como pasajero por infracción a la Ley de Vehículos y Tránsito, hasta los hallazgos del arma de fuego y lo que eventualmente se comprobó que era marihuana y cocaína. Fue precisamente esa infracción la que desencadenó los eventos ocurridos. Además, el propio apelante tenía encima picadura de marihuana, según narró el agente. Esto lo confirmó al verificarlo tras encontrar el arma de fuego en el vehículo, en donde más tarde se encontraron grandes cantidades de marihuana y cocaína.

Recuérdese que no existe tal cosa como un testimonio perfecto, porque si no, nos daría motivos fundados para mirarlo con sospecha y pensar que es producto de fabricación. *Pueblo v. Cabán*, 117 D.P.R. 645, 656 (1986). Además, eso es un asunto de credibilidad que estuvo en manos del juzgador de los hechos, quien vio y escuchó testificar al agente Cortés. Ello lo coloca en mejor posición que el foro apelativo para evaluarlo.

Como hemos indicado, los tribunales apelativos debemos dar deferencia a la apreciación de la prueba oral presentada ante los tribunales de primera instancia, pues son quienes están en mejor posición para adjudicar la credibilidad de los testigos. *Pueblo v. Rivera Nazario*, 141 D.P.R. 865, 874 (1996). En ausencia de error, prejuicio o pasión, no intervendremos con las determinaciones de dicho foro. Entendemos que la Procuraduría de Menores probó satisfactoriamente los elementos de todas las faltas imputadas al apelante relacionadas a la posesión constructiva de la droga y del arma de fuego, así como los requisitos de la doctrina de evidencia encontrada a plena vista. Los errores señalados no se cometieron.

IV.

Por los fundamentos antes esbozados, confirmamos la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones